



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300151	
Accionante	Argenis Cartagena Cutiva		
Accionado	Dirección de Sanidad – Policía Nacional		
Derecho	Salud	Decisión	Concede – Parcialmente
Soacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada **Argenis Cartagena Cutiva** en contra de la entidad **Dirección de Sanidad – Policía Nacional**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Por su parte la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional**, guardo silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando este Despacho, notificó en debida forma, en el canal de atención asignados en la página web de dicha entidad, notificación entregada de manera satisfactoria tal como obra a folio digital [0007ConstanciaNotificacionAutoAdmite](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional**, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la petición, a la igualdad y a la seguridad social de **Argenis Cartagena Cutiva** al no autorizarse y asignar los tratamientos y procedimientos prescritos por el médico tratante adscrito a la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional**, frente al diagnóstico I879 descripción trastorno venoso no especificado, varices pélvicas.

Derecho a la Salud

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300151	
Soacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, del derecho petición, a la igualdad, a la Seguridad Social, en condiciones dignas de ARGENIS CARTAGENA CUTIVA, en consecuencia, de manera integral. SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD (POLICÍA NACIONAL) y/o quien corresponda que: Se le realice de manera inmediata los tratamientos o procedimientos asignados hasta que se culmine con su intervención quirúrgica, a ARGENIS CARTAGENA CUTIVA, con todas las indicaciones que sus médicos tratantes indiquen de manera continua dado su diagnóstico. TERCERO: Se oficie a la superintendencia nacional de salud con el fin de proteger mis derechos en salud para orientar y vigilar el procedimiento que brinde la entidad referenciada y demás entes competentes garantizando los derechos fundamentales invocados. CUARTO: En lo sucesivo, se sirvan brindar la atención requerida en plazos razonables y se brinde el acompañamiento necesario para llevar a feliz término lo solicitado de manera inmediata.”

Considera pertinente, esta Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufrirá modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300151	
Soacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud de la usuaria, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas, de la tutelante **Argenis Cartagena Cutiva**.

Por otra parte, y frente a la solicitud realizada por la tutelante **Argenis Cartagena Cutiva**, en lo relativo a la aplicación un tratamiento integral, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes sobre ordenes futuras e inciertas, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)



Observa esta Juzgadora, de las documentales adosadas al plenario que no obra orden y/o prescripción médica que autorice o asigne la aplicación de tratamiento integral de conformidad a las patologías que padece la tutelante; por consiguiente, mal haría este despacho constitucional en ir en contra al ordenamiento jurídico y la postura del Alto Tribunal constitucional, no podría presumirse la mala fe de la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional** en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

El Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta

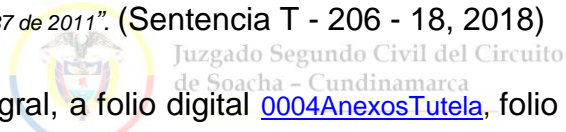
Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300151	
Soacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Sentencia T - 206 - 18, 2018)



Obra de manera integral, a folio digital [0004AnexosTutela](#), folio interno 2 a 3 solicitud con fecha del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad recibida por la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional**, la cual tiene como finalidad que "se requiere que en este caso se brinde una atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la señora **ARGENIS CARTAGENA CUTIVA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.455.545, quien requiere se le autorice y se le asigne de manera urgente **AUTORIZACION Y PROGRAMACIÓN DE FLEBOGRAFIA (VENOGRAFIA) ABDOMINAL O PELVICA, OCLUSION DE VENAS INTRAABDOMINALES, VIA ENDOVASCULAR...**"

Téngase en cuenta y tal como se indicó con antelación, la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional**, guardó silencio en el presente trámite constitucional, aun cuando se notificó en debida forma tal como se logra avizorar en las constancias de recibido que obran de manera integral al plenario. Por lo anterior, se presumirán como ciertos los hechos y las pretensiones del escrito tutelar, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a asignar la cita y procedimiento ordenada y requerida por la tutelista Argenis Cartagena Cutiva**, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada frente al diagnóstico I879 descripción trastorno venoso no especificado, varices pélvicas.

Además, se **Ordena** a la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta a la petición elevada con fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300151	
Soacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

(2023) por la accionante **Argenis Cartagena Cutiva** en debida forma clara, precisa, congruente y consecuente, tal como lo prevé el ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para conceder parcialmente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder Parcialmente el amparo constitucional, solicitado por la accionante **Argenis Cartagena Cutiva** identificada con C.C. 1.110.455.545 de Ibagué – Tolima, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **proceda a asignar la cita y procedimiento ordenada y requerida por la tutelista Argenis Cartagena Cutiva**, prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada frente al diagnóstico I879 descripción trastorno venoso no especificado, varices pélvicas, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Ordena a la entidad accionada **Dirección de Sanidad – Policía Nacional** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48), siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta a la petición elevada con fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la accionante **Argenis Cartagena Cutiva** en debida forma clara, precisa, congruente y consecuente, tal como lo prevé el ordenamiento jurídico, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto: Niega solicitud de otorgar tratamiento integral a la accionante **Argenis Cartagena Cutiva** identificada con C.C. 1.110.455.545 de Ibagué – Tolima, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Quinto: Oficiese a la entidad **Superintendencia Nacional de Salud**, en tal sentido, se enviará el link del proceso para lo de su cargo. Oficiese

Sexto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Séptimo: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b33d10b8e7143a1958be15fb34ce75cb71d0d418a065ea1a3fd48a78eed7bb6**

Documento generado en 18/07/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>